



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 232/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 3 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-207851-0000, caratulado: "DI LOLLO GONZALO (DNI 35445242) ALCOHOLEMIA POSITIVA"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Gonzalo DI LOLLO interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 7, fundamentado a fs. 13/24, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 20 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de SEISCIENTOS (600) días multa más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos, inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo por el término de VEINTIOCHO (28) días y la realización de un curso en la Dirección de Tránsito.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 19 de septiembre del año 2021, siendo las 03:22 horas, en calles Bernardino Rivadavia y Roque Sáenz Peña de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labra el Acta N° 111.291 y Acta de Retención N° 037.224, como consecuencia que el conductor del vehículo Marca BMW, Tipo auto, color negro, Dominio FLL 338, Señor Gonzalo DI LOLLO, al realizarse el control de alcoholemia, mediante Control N° 605, Equipo ARLM 0585, el mismo arrojó como resultado 1,12 G/L.

Que en la audiencia del día 20 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Gonzalo DI LOLLO las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor DI LOLLO en dicha oportunidad manifestó: *"El vehículo es de mi propiedad"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor Gonzalo DI LOLLO una sanción de SEISCIENTOS (600) días multa más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos, inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo por el término de VEINTIOCHO (28) días y la realización de un curso en la Dirección de Tránsito.

Que el Señor DI LOLLO fundamenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente, manifestando que la resolución carece de fundamentación suficiente, es arbitraria, violatoria del principio de legalidad, debido proceso y defensa en juicio, aplicando una sanción desproporcionada y encontrarse viciada de nulidad absoluta el Acta de Infracción Serie A N° 111.291 y las actuaciones administrativas de referencia.

Que entiende el recurrente que el Acta se encuentra viciada de nula absoluta por cuanto no contiene los requisitos previstos en el artículo 117° del Código de Faltas, ya que no describe la norma infringida, sin testigos, siendo tal falencia insalvable, acarreado la nulidad de la misma. Además los datos volcados en las Actas no reflejan los hechos tal como se sucedieron, existe una clara tergiversación que echa por tierra la presunción de veracidad y legitimidad del acto administrativo, ya que es absolutamente imposible que la constatación de la infracción, el Acta y el test de alcoholemia se realicen en menos de un minuto (hora 03:22 a.m.), lo que demuestra un atropello al que se vio sometido y en el que se violaron las mínimas garantías constitucionales que le asisten, siendo agravante que dichos elementos no hayan sido advertidos por el Juez, vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, pasando por alto vicios más que notorios, y convalidando con ello un procedimiento absolutamente irregular.

Que también le causa agravio al Señor DI LOLLO la flagrante violación a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, por existir un verdadero ocultamiento de información relevante para la causa y que afectan y limitan su capacidad de defensa, de



manera que no se permite colegir la imputación concreta y circunstancias por la que se le aplica la multa.

Que en cuanto a la sanción expone que es arbitraria y desproporcional en cuanto a los días de inhabilitación como al monto de la sanción económica en relación al historial de antecedentes que posee como infractor, siendo la primera y única la presunta infracción, todo ello conforme a la ley nacional de tránsito (artículos 70°, 82°, 8°, 70°), solicitando en consecuencia se declare una reducción de la multa económica y la nulidad absoluta de la inhabilitación que se le impuso, y en subsidio estos últimos sean reducidos y contabilizados desde el día de la retención del vehículo.

Que respecto al alcoholímetro expresa que no obra en autos constancia de homologación y calibración semestral al que debe ser sometido periódicamente, con lo cual la medición no es válida y en consecuencia es nula.

Que también se queja el recurrente del acarreo y depósito del vehículo en el predio del ex frigorífico, siendo que petitionó que el mismo sea conducido por otra persona con licencia de conducir a lo cual no obtuvo respuesta alguna, viéndose privado de la utilización del vehículo, obligado a reunir la cantidad de dinero para abonar dicho procedimiento, irrogándole además, tiempo, siendo dicha retención total y absolutamente arbitraria, con ilegalidad manifiesta y de mala fe, ya que de la normativa vigente no surge que la retención del vehículo sea procedente en casos de alcoholemia positiva, lo cual se tradujo en un perjuicio que lo agravia y que no puede de ninguna manera ser soportado, solicitando la devolución de la suma abonada en dicho concepto, además de desestimar la infracción impuesta.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que se queja el recurrente por la ausencia de motivación de la sentencia. En este sentido, si bien la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147° de la Ordenanza N° 10.539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido del imputado, documento de identidad, y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas –esto es reconocer el resultado positivo de alcoholemia positiva (falta), y el Acta de Infracción N° 86970, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena al Señor DI LOLLO al pago de la multa.

Que por otro lado, debe observarse que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido. Por lo expuesto el artículo 117° del Código de Faltas Municipal solo establece como “posibilidad” la de incorporar en el Acta el nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho, no constituyendo ello un requisito obligatorio cuya ausencia conlleva a la declaración de nulidad del Acta.

Que también resulta absurdo la interpretación que hace el recurrente en cuanto a la hora impuesta en el control de alcoholemia, y las Actas labradas para pretender con ello tildar las mismas de nulas, cuando resulta más razonable considerar que los agentes de tránsito no hicieron más que plasmar en las Actas la misma hora en que se constató el alcoholemia positivo en el Señor DI LOLLO, no surgiendo con ello ninguna violación a garantías constitucional alguna, cuando el propio recurrente en ningún momento niega la ocurrencia de tales hechos, es decir del control de alcoholemia y del labrado de Actas, no ocultándose



Departamento Ejecutivo

## RESOLUCIÓN N° 232/2021

ninguna información como el mismo alega y menos que ello le haya afectado su derecho de defensa.

Que además de acuerdo al artículo 10° de la Ordenanza N° 10.539/2001 *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”* y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146° del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada, siendo su ofrecimiento junto al recurso de apelación, ex temporáneo.

Que en cuanto a las sanciones impuestas, también resulta errada la interpretación que hace el Señor DI LOLLO de la Ley Nacional de Tránsito, en especial el artículo 82° de dicha normativa. Al respecto la sanción de inhabilitación no es accesoria, sino que configura una sanción autónoma de las demás, no requiriéndose para su aplicación que el infractor sea reincidente, y ello surge del propio artículo 82° que solo hace mención que dicha clase de sanción se aplica a faltas graves.

Que en lo que respecta al quantum de la pena, si bien la Ordenanza N° 10.589/2002 establece los parámetros aplicables a cada infracción descrita en el Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 10.539/2001), dentro de los cuales debe resolver el aquo y justamente dichos parámetros constituyen un límite que el Juez debe respetar y dentro de los mismos imponer la sanción que crea conveniente en cada caso concreto, el artículo 21° del Código de Faltas establece que: *“La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos”*. En el caso de autos se observa que el Juez aplicó las sanciones dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente – artículo 79° de la Ordenanza 10.589/2002 - por lo que se considera improcedente lo planteado en este punto por el recurrente.

Que respecto a los datos del alcoholímetro, conforme lo establecido en el artículo 117° del Código de Faltas Municipal donde surgen los requisitos con los que debe cumplir el Acta para ser considerada válida, no surge de ninguno de ellos la obligación de consignar en la misma los datos del alcoholímetro utilizado, su homologación y calibración. Pero no obstante ello y conforme información suministrada por la Dirección de Tránsito el Alcoholímetro ARLM - 0585 utilizado en el control realizado al Señor DI LOLLO se encuentra perfectamente homologado y satisface los requisitos reglamentarios conforme Certificado de Verificación Periódica vigente que se adjunta en autos.

Que si corresponde hacer lugar a la observación expuesta por el apelante, respecto a la improcedencia de la retención del vehículo, ya que la causa que dio origen al Acta de Infracción no se encuentra encuadrada en ninguno de los casos previstos por el Código de Faltas Municipal (artículo 135° inc. c) de la Ordenanza N° 11.539/2001). Si bien corresponde sancionar al Señor DI LOLLO por conducir en estado de ebriedad (alcoholemia positiva), lo cierto es que dicha conducta no justifica la retención del vehículo, cuya facultad a favor de los agentes de tránsito no consta en ninguna normativa aplicable.

Que por todo lo expuesto, esta Dirección aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, confirmando las sanciones impuestas al Señor DI LOLLO, dejándose sin efecto y



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 232/2021**

debiéndosele reintegrar el importe abonado por el mismo, en concepto de gasto operativo de secuestro.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por Señor Gonzalo DI LOLLO, DNI N° 35.445.242, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 20 de septiembre del año 2021, confirmando las sanciones impuestas al Señor DI LOLLO, dejándose sin efecto y debiéndosele reintegrar el importe abonado por el mismo, en concepto de gasto operativo de secuestro por la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00).

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Gonzalo DI LOLLO de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*